

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 17 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderada judicial por Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial, en contra de Isabel Cristina Salazar Bedoya y Francia Elena Arredondo Cardona.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00298-00
DEMANDANTE	FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA SALAZAR BEDOYA C.C. 34.002.982 FRANCIA ELENA ARREDONDO CARDONA C.C. 30.307.630
AUTO INTERLOCUTORIO	981

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de **Isabel Cristina Salazar Bedoya y Francia Elena Arredondo Cardona**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La parte demandante estableció la competencia en los Juzgados del municipio de Villamaría, fundada en el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las demandadas, no obstante, en el pagaré número 2040000091, presentado como base de ejecución se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales, Caldas, aunado a que, la señora Francia Elena Arredondo Cardona, según lo consignado en el título ejecutivo y en el escrito demandatorio,

se encuentra domiciliada en Manizales.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial,** en contra de **Isabel Cristina Salazar Bedoya** y **Francía Elena Arredondo Cardona,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 103
Hoy, 18 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario